

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **025**

Fecha Estado: 15/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220016300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALFONSO GALLEGO TABARES	FLAVIO LOPEZ QUINTERO	Auto ordena correr traslado Avalú y aprueba liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2023		
05615310300220220035700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	C.I. ALIANZA GLOBAL S.A.S.	Sentencia Ordena restitución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	14/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00163 00
Asunto	Corre traslado de avalúo

Se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo de los bienes inmuebles cautelados, a fin de que los interesados presenten sus observaciones.

Respecto a la liquidación del crédito allegada, se observa que en la misma solo fue calculado el estado actual de la ejecución hasta el 18 de noviembre; razón por la cual se procede a re liquidar nuevamente ese debido hasta la fecha de hoy, y aprobar la misma, en los términos del artículo 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	9-feb-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
14-may-22	31-may-22				0,00	180.000.000,00		0,00
14-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		180.000.000,00	17	2.225.538,27
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		180.000.000,00	30	4.049.412,94
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		180.000.000,00	30	4.203.718,07
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		180.000.000,00	30	4.365.259,86
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		180.000.000,00	30	4.586.787,38
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		180.000.000,00	30	4.775.090,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		180.000.000,00	30	4.971.313,87
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		180.000.000,00	30	5.278.620,96
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		180.000.000,00	30	5.473.948,37
1-feb-23	9-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		180.000.000,00	9	1.706.826,87
Resultados >>						180.000.000,00		41.636.517,37

SALDO DE CAPITAL	180.000.000,00
SALDO DE INTERESES	41.636.517,37
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$221.636.517,37
COSTAS JUDICIALES	
SALDO TOTAL ADEUDADO	221.636.517,37



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de febrero dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00357 00
Asunto	Sentencia-Ordena restitución

Mediante el presente proveído se procede a emitir el respectivo fallo con ocasión de la demanda verbal (Restitución de Bien Mueble dado en leasing) promovida por Bancolombia S.A en contra de Alianza Global S.A.S, aduciendo como causal la falta de pago en los cánones, correspondiente al bien relacionado en la demanda y que fue dados en arrendamiento financiero o leasing.

1. ANTECEDENTES:

Que las partes en el presente litigio suscribieron el contrato de leasing no 150334 de 11 de marzo de 2023, el cual comprende el bien inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda.

Que la vigencia de dicho contrato se pactó en 120 meses, contados a partir de la fecha de suscripción, pero que el 27 de junio de 2021, se decidió ampliar la duración de ese contrato por 48 meses más.

Que en esta nueva prórroga, se pactó el pago de los cánones de arrendamiento de la siguiente manera: *“2 canones por valor de 9`972.092, a partir del 27 de enero 2022 y 46 canones mensuales por la suma de \$9`917.266, para ser cancelados el día 27 de cada mes, debiéndose para el primero de ellos el 27 de marzo de 2022”*.

Que la demandada incurrió en el impago de los cánones causados entre el 27 de mayo de 2022 a l 27 de noviembre de esa misma anualidad.

Con fundamento en lo anterior, la parte actora formuló las siguientes pretensiones: (I) Que se declaren judicialmente terminados el contrato de leasing financiero antes señalados. (II) Como consecuencia de tal declaración se ordene la restitución o entrega inmediata de los bienes muebles referidos a favor del demandante. c.) Que se condene en costas a la demandada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Estudiada la demanda, mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, el despacho resolvió admitirla e imprimirle el trámite del proceso verbal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y el artículo 385 *ibídem*.

La notificación del auto que admitió la demanda se realizó de forma electrónica, en la forma reglada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2002, y la enjuiciada dentro del término de traslado no se opuso a las pretensiones deprecadas.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Presupuestos Procesales. La demanda reúne los requisitos legales, la parte actora y opositora tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso; la competencia para conocer de la litis corresponde a este Despacho por razón del reparto, la naturaleza del asunto, el lugar de ubicación del bien mueble objeto de la restitución y cuantía de las pretensiones (arts. 17, 82, 84 y 89 del C.G.P.). Por lo tanto, la decisión será de fondo.

3.2 . Aspecto Jurídico, Sustancial y Probatorio. De acuerdo con el artículo 2º del decreto 913 de 1993, “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la*

entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiado su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

La legislación nacional, no regula en estricto sentido todos los factores concernientes al contrato de leasing o arrendamiento financiero, pero al decir de la doctrina, participa de las siguientes características:

Es un contrato bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento entre la cosa y el precio; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones; principal, como que no requiere de la existencia de otro contrato para su nacimiento; de libre discusión, entendiéndose que las partes pueden discutir los alcances del contrato, salvo normas imperativas; e innominado, como que no tiene un prolijo desarrollo legal.

Entre las obligaciones contraídas en este contrato, el locatario se comprometió a pagar en forma mensual, el valor del *“canon de arrendamiento”*. Y adicionalmente se estipuló como causal de terminación del contrato *“el no pago oportuno del canon mensual por un periodo o más”*.

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, está claro que entre las partes existe un vínculo obligacional cuya génesis son es el contrato de leasing financiero aportados a folios 113 a 135

mediante el cual, el demandante, entregó en leasing o arrendamiento financiero, el bien inmueble identificado como *“local 3319 localizado en la zona céntrica del Municipio, calle 43 número 54-139 de la nomenclatura urbana del municipio de Rionegro, en el centro comercial San Nicolás”* y con folio de matrícula inmobiliaria 020-83597.

Observándose además en dicho contrato, haberse pacto un plazo inicial de 120 meses, con un canon de arrendamiento mensual, pagaderos los 27 de cada mes, empezado desde el 27 de junio de 2013.

De igual modo, se advierte que por medio de *otrosi* de fecha de 27 de junio de 2021, se dispuso extender la duración del negocio hasta el 27 de noviembre de 2025, pagándose un canon mensual, el cual se hace exigible los días 27 de cada mes.

También está probado que la entidad demandada siendo notificada del auto admisorio de la demanda, no realizó contestación u oposición a la misma, ni efectuó el pago de los cánones adeudados, ni los que se han venido causando durante el transcurso del proceso, lo cual configura la causal solicitada en la demanda para la terminación judicial del contrato de arrendamiento, aunado a la consecuencia procesal contemplada en el art. 384 numeral 4 del C.G.P., que indica que si la demanda se *“fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

Por tanto, resulta palmario para el despacho que no existe oposición ya que no se contestó la demanda, ni se cancelaron los cánones que motivaron su interposición, tal como consta en los reportes de títulos que anteceden.

En virtud de lo indicado en precedencia, procederá el despacho a ordenar la terminación de los contratos de Leasing o arrendamiento financiero, suscritos entre las partes por la causal de mora en el pago de los cánones adeudados, y consecuentemente implica ordenar a la demandada restituir de los bienes muebles dados en tenencia, de igual manera se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN:

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

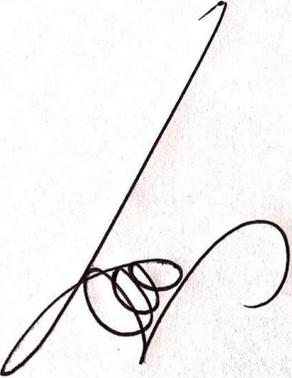
Primero: Declarar judicialmente terminado los contratos de Leasing o arrendamiento financiero no. 150334, celebrado el 11 de marzo de 2013, entre Bancolombia S.A y Alianza Global S.A.S

Segundo: Ordenar a Alianza Global S.A.S hacer entrega a la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, el bien inmueble identificado como *“local 3319 localizado en la zona céntrica del Municipio, calle 43 número 54-139 de la nomenclatura urbana del municipio de Rionegro, en el centro comercial San Nicolás”* y con folio de matrícula inmobiliaria 020-83597.

En el caso en que no se proceda en la forma antes indicada, se comisionará al Alcalde Municipal de Marinilla para efectuar la diligencia de entrega de dichos bienes:

Tercero: Condenar al demandado al pago de las costas a favor de la parte demandante, Fíjense como agencias en derecho la suma de 1`160.000, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**